000459/2022

Comodoro Rivadavia, nueve de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **“H., M. c/ D., B. V. s/ MEDIDA CAUTELAR” Expte. Nº 459/22**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Que la parte actora mediante escrito ID 979507, interpone recurso de apelación en los términos de los arts. 244 y 255 del Código Procesal, contra la sentencia interlocutoria Nº 52/23 dictada el 22/02/23, por entender fue pronunciada con omisión del requisito de forma establecido en la propia ley, referido a los plazos que han de tenerse en cuenta para decretar la caducidad de una medida cautelar, que perjudica la potestad defensiva de la su parte.

La decisión cuestionada rechazó el recurso de reposición in extremis interpuesto por el recurrente mediante escrito de fecha 16/11/22.

En dicha oportunidad, peticionó se revoque por contrario imperio la sentencia interlocutoria que rechazó la admisibilidad preliminar formal del recurso de casación.

II.- Ingresando al análisis de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, consideramos que de conformidad con el sistema recursivo previsto por el Código Procesal, la apelación fundada en los artículos citados, no es la vía idónea para cuestionar la resolución dictada por este Tribunal de segunda instancia.

Ello toda vez que amén de la aclaratoria que pudiere interponerse contra la misma, solo cabría el recurso extraordinario de casación, si la decisión tuviese entidad de sentencia definitiva o termine la litis o haga imposible su continuación (art. 289 CPr., ver: Midón: "Tratado de los Recursos" T III, p. 407, Rubinzal Culzoni 2013).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 979507.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 88 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS